



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte la siguiente iniciativa legislativa:

El proyecto de ley fue presentado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte para su estudio y análisis, conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta Legislativa
07216/2023-CR	Noelia Rossvith, Herrera Medina	Renovación Popular	Proyecto de Ley que modifica los artículos 8,54 y 91 de la Ley 30220, Ley Universitaria a fin de fortalecer la autonomía de las universidades públicas licenciadas

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su vigésima tercera sesión ordinaria realizada el día martes 11 de junio de 2024, después del análisis y debate pertinente acordó por **UNANIMIDAD** aprobar el presente dictamen recaído en proyecto de ley 7216/2024-CR, con los votos a favor: de los señores congresistas José María Balcázar Zelada, Paul Gutiérrez Ticona, Esdras Ricardo Medina Minaya, Carlos Enrique Alva Rojas, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Waldemar José Cerrón Rojas, Roberto Enrique Chiabra León, Cruz Mamani Flavio, Alex Flores Ramírez, Víctor Seferino Flores Ruiz, Noelia Rossvith Herrera Medina, Raúl Huamán Coronado, Mery Eliana Infantes Castañeda, Nieves Esmeralda Limachi Quispe, Juan Carlos Mori Celis, Alejandro Muñante Barrios, Janet Rivas Chacara, Karol Ivett Paredes Fonseca, Alex Antonio Paredes Gonzales, Tania Estefany Ramírez García, Sánchez Palomino Roberto, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Nivardo Edgar Tello Montes, José Daniel Williams Zapata, Carlos Javier Zeballos Madariaga.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley fue ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como primera Comisión Dictaminadora, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Denominación de la propuesta Legislativa
07216/2023-CR	07/3-2024	11/3/2024	Educación Juventud y Deporte

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

1.1. Antecedentes procedimentales

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

La iniciativa 07216/2023-CR, fue presentada en el área de tramite documentario el 07 de marzo de 2024 y fue decretado e ingresado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 11 de marzo de 2024 para su estudio y dictamen correspondiente, como única comisión dictaminadora.---

1.2. Antecedentes parlamentarios.

Se tiene como antecedente normativo la Ley 31520, que restablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades Peruanas, cuya fecha de promulgación el 21 de julio de 2022, siendo el Objeto de la Ley el de restablecer la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, en el marco del cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

No existe otros antecedentes parlamentarios relacionados al contenido de la propuesta en el periodo anterior 2016-2021, ni en el periodo 2021-2026. Se registran iniciativas legislativas referidas a la modificación de la Ley 30220 en otras temáticas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proyecto de Ley tiene como título, "Ley que modifica los artículos 8, 54 y 91 de la Ley 30220, ley universitaria, a fin de fortalecer la autonomía de las universidades públicas licenciadas", con el siguiente contenido.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de fortalecer la autonomía de las universidades públicas, las mismas que desarrollan sus funciones con autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, reconocidas en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2. Modificación de los artículos 8, 54 y 91 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Se modifican los artículos 8, 54 y 91 de la Ley 30220, Ley Universitaria en los siguientes términos.

Artículo 8. Autonomía universitaria El

Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: [—I 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar el **destino de sus recursos propios directamente recaudados.**

Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados a, sus especialidades, áreas académicas, **programas de investigación, proyección social y extensión universitaria. Los ingresos de los centros de producción, son recursos propios de la universidad, y se destinan a cubrir sus costos operativos, y de la utilidad resultante, se prioriza la investigación, y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción, en cuyo caso no constituye carácter remunerativo o pensionable. Las cuentas de los recursos propios de la universidad son intangibles.**

Artículo 91. Calificación y gravedad de la falta Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. **Cuando existan otros procedimientos administrativos para rectores, decanos, directores de posgrado y docentes, ajenos al procedimiento disciplinario de la presente norma, estos se realizan respetando el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad**
Disposición Complementaria Final

ÚNICA. Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO.

i) Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú,
- La ley 30220, Ley Universitaria. El 09 de julio de 2014 se promulgó la nueva Ley Universitaria, Ley 30220, que define a la universidad como una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia; y que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural integrada por docentes, estudiantes y graduados. Señala, que las universidades son públicas o privadas, como personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, respectivamente.
- Ley General de Educación Ley N°28044; La Ley N°28044, Ley General de Educación; tiene como objetivo, establecer los lineamientos generales del Sistema Educativo Peruano, y a su vez, indica las atribuciones y obligaciones del Estado, así como los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

- El Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N°31953, Ley de presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, mediante la cual se otorgó nuevas competencias al Consejo Directivo de la SUNEDU para reestructurar la institución
- Ley 31520, o Ley de Autonomía Posteriormente, el 21 de julio de 2022 se publicó la Ley 31520, denominada por sus autores "Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas", por la cual se introducen una serie de modificaciones a la Ley Universitaria, tales como el retiro de la rectoría del Ministerio de Educación y la composición del Consejo Directivo,
- Resolución Viceministerial 075-2022- MINEDU.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°03258-2010-PA/TC; de fecha 20 de abril de 2011.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N°001-2021-PI/TC.
- Con respecto a la importancia del derecho a la educación el Tribunal Constitucional en la sentencia N.°4232-2004-AATTC2, ha expuesto que el derecho a la educación ostenta una prelación del más alto rango pues va dirigido a fortalecer en cada persona humana los principios de solidaridad, justicia social, dignidad humana e integridad de la familia.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual señala que la fundamentación debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.

A partir del año 2005, el Tribunal Constitucional (TC) reconoció que el derecho a la educación universitaria constituye una posición *ius fundamenta* específica del derecho fundamental a la educación, la norma garantiza a las personas participar plenamente en la vida social y política de sus comunidades, y es indispensable para la realización de otros derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a los servicios básicos, a la alimentación entre otras. Se trata a un derecho que, de satisfacerse, no solo forma profesionalmente, sino que también amplía la autonomía de los seres humanos proyectándolos hacia la sociedad a través de la creación, el desarrollo, la transmisión y la elaboración crítica de ciencia, arte y cultura, la proyección social y la extensión universitaria. La educación universitaria, como derecho y como servicio público (artículo 18 de la Constitución), constitucionalmente persigue difundir, valorar y transferir

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

conocimiento para mejorar la calidad de vida de las personas y la comunidad, alcanzar el desarrollo sostenible y fomentar la solidaridad

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú, expone con claridad lo que se afirma en el párrafo precedente. En efecto, Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo con la ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes

En el Pleno Jurisdiccional Expedientes 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC, de fecha 10 de noviembre 2015 y en lo específicamente relacionado con la educación, este Tribunal Constitucional ha sostenido que esta se configura como derecho fundamental, pero también como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal, y ha añadido que T.] corresponde al Ministerio de Educación desarrollar políticas públicas que optimicen y lleven a la práctica el mandato constitucional" (STC 06752- 2008-AA/TC, Fi 6 y 7). Esta afirmación no impide, naturalmente, que el Tribunal Constitucional pueda controlar la conformidad de las políticas públicas adoptadas con el efectivo respeto de los derechos fundamentales. Más bien abona a favor de esa capacidad contralora y revisora.

El Artículo 5 de la ley 30220, Ley universitaria trata de los Principios. Las universidades se rigen por los siguientes principios: Búsqueda y difusión de la verdad, Calidad académica, Autonomía, Libertad de cátedra, Espíritu crítico y de investigación, Democracia institucional, Meritocracia, Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión, Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país, afirmación de la vida y dignidad humana, Mejoramiento continuo de la calidad académica, Creatividad e innovación, Internacionalización, El interés superior del estudiante, Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social, Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación, Ética pública y profesional.

En función al marco legal nacional se propone modificar los artículos 54 y 91 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria en los siguientes términos, que se explican en el texto sustitutorio.

ii) Legislación Comparada.

En esta parte se presenta un análisis rápido y comparativo de la Ley de Educación Superior de Argentina (LES 24521), la legislación de educación superior de Ecuador y España. El objetivo es identificar las debilidades de la Educación Superior universitaria (LES) ley 24521 en comparación con las tendencias actuales en la legislación de la educación superior en el contexto mundial y en el aspecto de la autonomía universitaria

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

El análisis se desarrolló sobre aspectos de relevancia en la gestión de las instituciones de educación superior (IES) universidades. Se encontraron varias debilidades en la LES 24521, principalmente en los aspectos de autonomía universitaria, presupuesto, gobernanza y administración, aseguramiento de la calidad y formación docente, planteando la necesidad de garantizar la autonomía universitaria en el marco del orden jurídico.

Se propone que futuras reformas de la Ley corrijan estas deficiencias para garantizar una educación superior de calidad en Argentina, acorde a los desafíos actuales y las expectativas de la sociedad y el rol de la universidad en el actual tercer milenio

La autonomía universitaria es un principio fundamental en la educación superior de América Latina y el Caribe, según el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC, 2018) países de habla hispana. Este principio es fundamental porque permite a las universidades latinoamericanas actuar de manera independiente y crítica en la sociedad, lo que les ayuda a alcanzar sus objetivos, enfocados en la calidad, pertinencia, eficacia, transparencia y responsabilidad social.

La autonomía universitaria otorga a las instituciones de educación superior la capacidad de autogobernarse con sus estamentos principales, lo que significa que pueden establecer sus propias normativas internas en sus estatutos o reglamentos, siempre dentro del marco de la legislación jerárquicamente superior existente como la Constitución, Ley Universitaria en el caso de Perú, Ley de Educación Superior Universitaria en el caso de Ecuador. De esta manera, tienen la facultad de decidir sobre sus políticas internas y cómo asignar sus recursos para lograr sus objetivos y metas institucionales. Sin embargo, el alcance de la autonomía universitaria varía entre Argentina, Ecuador y España, aunque también existen puntos en común entre estos países.

En base al texto anterior, se puede identificar que las leyes de Argentina, Ecuador y España convergen en el derecho que tienen las universidades para seleccionar su personal y gestión económica y financiera.

Con relación a los planes y programas de estudio, la tendencia actual es que las universidades tengan la autonomía de diseñar sus propios planes de estudio y determinar los requisitos para obtener cada título, los grados y especializaciones.

Argentina; En la ley 27421 (1995) en el artículo 29°, se otorga a las universidades la potestad de designar y destituir al personal, así como, de establecer las reglas para la permanencia y promoción del personal docente y no docente.

La ley 24521 de 1995 convergen con esta tendencia, ya que en su artículo 29° establece que es responsabilidad de las universidades formular y desarrollar sus planes de estudio, investigación científica, extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la capacitación en la problemática de la discapacidad, discriminación y desigualdades.

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

En el caso de Argentina, en el capítulo III - Atribuciones del Poder Ejecutivo artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones,

1. Es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros

Constitución de Ecuador.

El Art. 151 de la Constitución, las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político

En la ley de 2010 en su artículo 18° expresa explícitamente la libertad en las universidades conocido como autonomía universitaria, nombrar a sus autoridades, profesores, investigadores y trabajadores, teniendo en cuenta la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de acuerdo con la ley.

La ley 2010, también converge en esta línea, ya que en su artículo 18, las universidades ecuatorianas, tienen la libertad de elaborar sus propios planes de estudio, siempre dentro de las disposiciones de la ley.

España; La ley 2001 en su artículo 2° literal e), establece que es función de las universidades españolas es la de selección, formación y promoción del personal

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

investigador y del personal de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las leyes que deben desarrollar sus actividades.

La ley del 2001 concede a las universidades españolas la facultad de elaborar y aprobar sus planes de estudio e investigación, así como enseñanzas específicas para la formación a lo largo de toda la vida.

Perú; En la Constitución Política del Perú, en el artículo 18° ha reconocido la autonomía universitaria al establecer que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes. En consecuencia, la ley 30220, Ley universitaria norma aspectos generales para las universidades haciendo uso de la autonomía universitaria y puedan adecuarse o alinearse a la norma de mayor jerarquía. No necesariamente la ley debe ser extremadamente específica, dejando la especificidad a las normas internas, como Estatutos, Reglamentos, planes institucionales y directivas para autogobernarse en el marco del ordenamiento vigente.

En el artículo 31 de la ley universitaria establece la organización sobre su régimen académico, en el sentido siguiente: Las universidades organizan y establecen su régimen académico por facultades y estas pueden comprender a: los Departamentos académicos, escuelas profesionales, unidades de investigación y unidades de posgrado.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de Naciones Unidas, a través de su Observación General N° 13, sobre el derecho a la educación, ha sostenido, que se trata un medio indispensable para realizar otros derechos humanos y es el principal medio que permite a adultos y menores salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, desde 1948, ha significado un avance importante en materia de educación, toda vez que en su artículo 26 proclama "Toda persona tiene derecho a la educación" sin precisar los niveles educativos, entendiéndose a la educación como aquel proceso de aprendizaje y profesionalización de sus capacidades, tomando denominaciones múltiples entre ellas formación integral para la vida.

En ese mismo sentido intervino también la Organización Internacional del Trabajo (OIT) producidos no solo en tratados globales sino también el regionales, que han fortalecidos las políticas de Estado en materia educativa, que en efecto los resultados, es la disminución del analfabetismo, se han mejorado los índices de acceso a la educación y se ha fortalecido el rol del estado en la supervisión y fiscalización a través de procedimientos e instrumentos de gestión en el Perú. Ha continuación se hacen algunas precisiones:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo sustantivo proclama que la educación debe ser gratuita en lo concerniente a la educación a la instrucción elemental la cual será obligatoria.

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-
CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE
LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER
LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS LICENCIADAS.**

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales en el artículo 13º proclama que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente. "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres [...] de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". "Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza [...]".

Todos los derechos protegidos por la Legislación internacional señalados en los párrafos que precede, se ponen en riesgo si la autonomía universitaria es mellada con normas específicas que caen en el terreno precisamente de la autonomía de las universidades.

Normas Convencionales.

Las normas convencionales se basan en componentes tradicionales del quehacer universitario, su rol que le corresponde, hábitos o costumbres y necesidades, las mismas que son variables según la cultura y las creencias, tiene la finalidad de fomentar el orden en la sociedad tendientes a disuadir conflictos, generalmente corresponde a la persona, a su desenvolvimiento y su comportamiento, de no considerar en el ordenamiento jurídico puede reflejarse en el ilegitimidad de la autoridad o de la institucionalidad del estado, sin embargo, estas normas no pueden ir en contra del ordenamiento jurídico vigente en estricta relación con la realidad del sistema universitario.

Las normas convencionales en las universidades se traducen en hechos , o actos de gestión y relaciones colectivas y unipersonales entre los miembros de la comunidad universitaria, con la finalidad de generar un ambiente de seguridad y libertad, sostenidos en el respeto mutuo, la tolerancia, la responsabilidad, la colaboración, la honestidad, la idoneidad y la participación dinámica en el proceso de enseñanza y aprendizaje, las mismas que se encuentran traducidas en la ley 30220, Ley Universitaria que requiere ajustes. Ley General de la educación y las normas internacionales a las cuales el Perú honró cumplir, apuntan al fortalecimiento de la autonomía universitaria.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

i) análisis técnico.

El análisis se desarrolla en el marco de las normas nacionales y normas internacionales a las cuales el Perú está suscrito. En esa línea el derecho a cuál se hace referencia se ha ratificado en diversos tratados internacionales, haciendo seguimiento a su cumplimiento en todos los países miembros de Naciones Unidas, cuyas evaluaciones se hacen periódicamente. Esas ratificaciones se refieren a la Convención de la UNESCO, relacionado a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, desarrollado en el año 1960, firmándose el Pacto Internacional sobre la eliminación de

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

todas las formas de discriminación racial el año 1965, como también direccionan en el mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales el año 1966, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, la convención sobre los derechos del niño en 1989, la Convención sobre la protección de los derechos de todos los migratorios y de sus familias firmado en el año 1990, como también la convención respecto a los derechos de las personas con discapacidad producida el año 2006.

La autonomía universitaria no es un concepto nuevo, ya que incluso se tenía una alta valoración por parte de los constituyentes de 1933, reconociendo su importancia institucional para la vida social, recogiendo conceptos desde aquellos tiempos como la libertad de cátedra, expresaban su preocupación e interés por la universidad y la autonomía universitaria. Por su parte, los constituyentes de 1979 tuvieron una concepción más clara y decidida sobre la universidad y su autonomía. La enfocaban como parte del proceso de la educación formal, reconociendo su relación con el Estado a través del conjunto de la administración pública. Asimismo, incorporaban en forma enunciativa y concentrada, componentes indispensables como la autonomía, por ser esencial e infaltable, así como la libertad de cátedra, en tanto principio y escudo de garantía y respeto para el funcionamiento de la universidad, encaminado al logro de los fines concordantes con el bien social y desarrollo personal, por tal motivo reaccionaron a favor de la universidad, rodeándola de condiciones jurídicas de libertades y respeto a sus libertades y protegiéndola de las manipulaciones e intervencionismos gubernamentales a través de la legislación.

El 18 de diciembre de 1983 entró en vigencia la ley universitaria N° 23733 que llegó a regir con varias modificaciones la organización y funcionamiento de las universidades. Según esta ley universitaria, actualmente derogada, en uso de su autonomía, cada universidad determinaba su régimen de estudios, fijaba sus requisitos para los grados y títulos (artículos 9 y 18) y solo en lo que respecta al posgrado, en el artículo 13, prescribía que para crear cualquier programa de este nivel se requería el pronunciamiento favorable de la Asamblea Nacional de Rectores. Ahora bien, la ley universitaria N° 30220 entró en vigencia el 10 de julio de 2014, la misma que a diferencia de sus normas jurídicas precedentes creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) que, con las atribuciones otorgadas, modifica la capacidad autodeterminativa propia de las universidades.

En el marco del artículo 5-A de la Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, la Secretaría de Gestión Pública de la PCM tiene la rectoría del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, asimismo es la responsable de garantizar calidad de las regulaciones, la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado y otros, en el marco de lo estipulado en los artículos 33 y 34 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 126-2021-PCM.

La Ley universitaria ha sufrido modificaciones en la búsqueda de reestablecer la autonomía e institucionalidad y hacer efectiva la supremacía de la Constitución, la cual prevalece sobre toda norma legal, precepto consagrado en su artículo 51, que establece que es de aplicación preferente a cualquier otro dispositivo legal, lo que constituye el

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

aseguramiento de respeto de los derechos y garantías expresados en el texto constitucional.

Con respecto al régimen económico, una de las expresiones más beneficiosas de la autonomía universitaria es sin duda lo expresado en la ley universitaria, en su artículo 54, referente a los centros de producción de bienes y servicios. Se estipula que las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación, y así complementar los insuficientes recursos que se les asigna vía tesoro público. Los centros de producción en cuanto a sus fines, se apoyan en vigas maestras, como la generación de ingresos para fines prioritariamente de investigación y la puesta en ejecución los proyectos de investigación desarrollados por docentes, estudiantes y servidores administrativos. En esta forma están constituidos los equipos de investigación en las universidades.

Pueden funcionar como centros de producción, los centros de admisión, escuelas de posgrado, centros de admisión o preuniversitario, centros de información y apoyo a la gestión ambiental, centros de servicios académicos en general, centros de análisis clínicos, centro de producción farmacéutica o farmacias universitarias, fondos o centros de Producción Agropecuarias, Clínicas o Centros de Desarrollo de la Salud, Clínicas odontológicas, unidad de servicios de análisis químicos o farmacéuticos, centro de servicios geológicos y ambientales, centros de desarrollo minero, centros de metal o madera o afines, centros de producción en calzado, confecciones, centros de panaderías e industria alimentaria, unidades de proyectos especiales, centro de servicios y elaboración de proyectos de Inversión, centros de informática, centro de producción editorial e imprenta, centro de producción de librería y distribución, centro de producción fondo editorial, escuelas de postgrado, centros de Idiomas, centros experimentales, parques científicos tecnológicos, entre otros, los mismos que, desarrollan actividades con el objetivo de generar recursos, es decir son fuentes generadoras de ingresos, por lo que su característica principal es el de fomentar la investigación, la formación profesional y la extensión universitaria.

Es por ello que dichas actividades de tipo económico generan utilidades, pero a la vez requieren contar con recurso humano, lo cual es vital para su funcionamiento, difusión y crecimiento ya que dichos Centros de Producción permiten ofertar productos con valor agregado, contribuyendo así al presupuesto de las Universidades Públicas, lo cual se convierte en el principal impulsor de creación de nuevos centros de producción.

El marco legal permita a los centros de producción desarrollar sus actividades con plena capacidad para generar recursos, es una necesidad para las autoridades de las universidades públicas en el Perú, ya que muchos no cumplen con su objetivo de ser fuente generadora de ingresos, sino que, más bien son subvencionados por la universidad con el pago al personal que labora en ellos y servicios de agua y luz, entre otros requerimientos, lo cual se contrapone a los fines de los centros de producción. Es decir, los recursos generados por los centros de producción no deben ser utilizados para fines remunerativos ni pensionables. Situaciones de esta naturaleza caen en el ámbito

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

de la distracción de recursos, en consecuencia, se hace necesaria regulación en la Ley universitaria tal como se propone en el texto sustitutorio.

Análisis de la Problemática que se propone resolver.

Pese a que la Constitución consagra la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y la Ley Universitaria reconoce con respecto a su régimen económico la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; prescribe la norma, que en base a esa autonomía, pueden fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, no siendo clara la autonomía de administrar y disponer de su patrimonio institucional, que será siempre dentro del marco normativo vigente.

Resulta pertinente tener un marco normativo claro respecto a su autonomía económica en relación a los centros de producción, y esto debido a que este mandato constitucional es desarrollado por la Cuarta Disposición Final de la que fuera Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y que se mantiene con el que se dispone lo siguiente.

"CUARTA. - Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, estos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna.

Efectivamente el pago de retribuciones adicionales a los servidores que pertenecen a la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, al régimen de los docentes universitarios y al personal CAS (sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 1057), por participar en la generación de Recursos Directamente Recaudados (RDR) de una universidad pública, se hace esencialmente en su condición de **costo directo o indirecto**, por consiguiente, plenamente reconocido por la Cuarta Disposición Final de la Ley 28411.

Cabe señalar que las universidades públicas no cuentan con el personal administrativo suficiente, ni con la remuneración adecuada para generar las capacidades necesarias que ejecuten el presupuesto público de forma idónea. En consecuencia, y a pesar de los esfuerzos realizados, las Universidades Públicas son afectadas con la baja ejecución presupuestal en gran parte del año fiscal.

Dicha problemática está relacionada también a que la Contraloría General de la República considera aplicable el artículo 6 de la Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y las de los años anteriores, que establecen:

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

"Artículo 6. Ingresos del personal Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

Esta prohibición se basa en que las universidades cuentan con crédito presupuestario, no pudiendo reajustarse lo establecido en la norma por constituir un presupuesto para el año que se menciona, que atentaría contra dicho presupuesto; situación contraria a lo establecido en la norma anteriormente señalada, que contempla el pago de retribuciones.

Pese a lo señalado Contraloría viene sancionando el pago de retribuciones, sin embargo, diversas sentencias del Tribunal Constitucional consideran:

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente. 0023-2007-PITTC, fundamento 35: (...) reconociéndole a la universidad autonomía, normativa, de gobierno, académico administrativo y económica, otorgándole el estatus de garantía institucional, de manera que la Universidad constituye un espacio de las libertades que no puede ser desfigurada por el legislador ordinario dada esa dimensión constitucional que le confiere la Carta Fundamental.

y en el fundamento 39 de la misma Sentencia que precisa: (.....) Efectuar injerencias irrazonables y desproporcionada en los mencionados ámbitos de autonomía sólo produciría la desnaturalización de una institución a la que la Constitución le ha otorgado un tratamiento especial, toda vez que allí se efectúa la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica, además del desarrollo de una opinión pública crítica".

Constitución también reconoce la autonomía universitaria en los términos; la Ley Universitaria expresa que la autonomía es inherente a las universidades y que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución. De esta manera, su autonomía normativa se manifiesta en la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; su autonomía de gobierno, implica la potestad auto determinativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades, el cual es dependiente del régimen normativo; y su autonomía administrativa, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-
CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE
LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER
LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS LICENCIADAS.**

consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

En cuanto a las infracciones, el 20 de julio de 2021 se publica la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, ley ante la que se interpone demanda de inconstitucionalidad, impugnándose por contravenir las siguientes disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1993:

- i) Los numerales 3 y 14 del artículo 139, que reconocen el principio del debido proceso y el derecho de defensa.
- ii) El literal d) del numeral 24 del artículo 2, que reconoce el principio de legalidad, el cual comprende el principio de tipicidad.
- iii) Los artículos 3, 43 y 200, último párrafo, que reconocen el principio de proporcionalidad como consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho.
- iv) El artículo 79, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gasto público

Lo citado es una forma de vulnerar la autonomía universitaria respecto a su régimen normativo, de gobierno y administrativo, autonomía protegida constitucionalmente, ya que se viene realizando sanciones al personal que labora en las universidades públicas, tales como rectores, decanos, docentes y demás, con una norma que presuntamente vulnera el principio de legalidad, el derecho de defensa, norma poco clara, y desproporcional.

Por lo dicho se propone modificar el artículo 54 de esa misma ley, correspondiente a los Centros de producción de bienes y servicios, estableciendo que sus ingresos, son recursos propios de la universidad, y se destinan a cubrir sus costos operativos, y de la utilidad resultante, se prioriza la investigación, y la mejora de las condiciones de calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades de los centros de producción, en cuyo caso no constituye carácter remunerativo o pensionable. Cabe precisar que las cuentas de los recursos propios de la universidad son intangibles.

ii)) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

La iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de estado sobre la equidad y justicia social, específicamente con la Política Estado 11, respecto a la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

En el mismo sentido, el proyecto tiene relación con la política de Estado 12, sobre Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, garantizando el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

iii) Análisis del Marco Normativo y efecto de la Vigencia de la norma.

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional o legal del país, ya que se propone modificar de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, con el objetivo de fortalecer su autonomía haciendo efectiva la supremacía de la Constitución, la misma que establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes y que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico

Asimismo, con respecto a la importancia del derecho a la educación y la legitimidad de sus normas, el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 4232-2004-AATTC2, ha expuesto que el derecho a la educación ostenta una prelación del más alto rango pues va dirigido a fortalecer en cada persona humana los principios de solidaridad, justicia social, dignidad humana e integridad de la familia.

La Ley N.º 28044, Ley General de Educación; tiene como objetivo, establecer los lineamientos generales del Sistema Educativo Peruano, y a su vez, indica las atribuciones y obligaciones del Estado, así como los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Por lo tanto, las normas internas de la SUNEDU deben someterse a la norma Constitucional y a la ley del poder Ejecutivo.

La iniciativa legislativa tiene relación con las políticas de estado sobre la equidad y justicia social, específicamente con la Política Estado 11, respecto a la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

En el mismo sentido, el proyecto tiene relación con la política de Estado 12, sobre Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, garantizando el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Nº	PL	Oficio	Institución	Fecha
1	7216/2023-CR	OFICIO N° 1315-2023-2024/CEJD-CR	DEFENSOR DEL PUEBLO	15-03-2024
		Oficio N° 1314-2023-2024/CEJD-CR	MINEDU	15-3-2024
		Oficio N° 1316-2023-2024/CEJD-CR	SUNEDU	15-03-2024
		Oficio N° 1317-2023-2024/CEJD-CR	AUNAP	15-03-2024
		Oficio N° 1318-2023-2024/CEJD-CR	ANUPP	15-03-2024

Opiniones recibidas.

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

Las Instituciones que se constituyen parte del sistema universitaria que emitieron opinión con el siguiente contenido:

La Asociación de Universidades Nacionales del Perú, emitieron opinión con oficio 0009-2024/AUNAP-PCD. Por lo expuesto; y en aras de fortalecer el desarrollo y la autonomía económica de las universidades públicas, le solicitamos incorpore estas 02 disposiciones complementarias al Dictamen del Proyecto de Ley 7216/2023-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 8, 54 y 91 de la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de fortalecer la autonomía de las universidades públicas licenciadas.

Las universidades públicas realizan de forma permanente, modificaciones presupuestarias para realizar transferencias financieras a favor de la Contraloría General de la República, para el financiamiento de los órganos de control institucional, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control. Promulgada En Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

Presidente, el Tribunal Constitucional en el fundamento 59 de la Sentencia 00008-2003-AI/TC, expresa "la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos, es decir, del análisis de la materia que regula y de la circunstancia externa que justifique su dictado". Es claro, que este Decreto de urgencia no debe aplicarse a las universidades públicas, no solo, porque la Ley 31953 – Ley del Presupuesto Público 2024, ya fija el presupuesto de las universidades nacionales para este año, sino porque vulnera abiertamente la Sentencia del Tribunal Constitucional 00008-2003-AI/TC, porque NO SE JUSTIFICA, que, para aprobar medidas extraordinarias de "ahorros" en la gestión de los recursos públicos en materia de gasto corriente e "incorporar mayores saldos de empresas públicas generadas en el 2023", deba, limitarse el gasto en vestuario, telefonía celular, seminarios, etc. a las universidades públicas.

Poder Ejecutivo, al momento de producir el Decreto de Urgencia N° 006-2024, no habría evaluado las implicancias y afectaciones al Presupuesto 2024 de las Universidades Públicas, ya aprobado por el Congreso de la República. Es importante resaltar, también, que se estaría vulnerando la autonomía económica de las universidades públicas, establecida en la Constitución, asimismo, la aplicación de este Decreto de Urgencia, en las universidades públicas, tendría vicios de inconstitucionalidad, ya que no constituyen medidas de urgente e impostergable atención por parte del Estado en la educación superior universitaria.

En el portal consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contraloría General de la República, en materia de "Donaciones y Transferencias", habría recaudado la cifra de 1,612,828,005 millones de soles en el 2023, razón por la cual, no necesitaría de los escasos recursos económicos de las universidades públicas, para financiar a sus propios órganos de control.

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

En tal sentido, se emite OPINION FAVORABLE al Proyecto de Ley en mención y le solicitamos que incorpore dos Disposiciones Complementarias finales:

Disposición Complementaria Primera.

Exceptúese a las Universidades Públicas, del D.U. 006-2024, "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público", a fin de no interrumpir el presupuesto de las universidades públicas, en las leyes anuales de presupuesto público aprobados por el Congreso de la República.

Disposición Complementaria Segunda:

Exceptúese a las Universidades Públicas, de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, "Transferencias financieras para el financiamiento de los órganos de control institucional a cargo de la Contraloría General de la República", a fin de fortalecer la autonomía económica de las universidades públicas

La Universidad Nacional de San Martín emite opinión en el sentido siguiente:

Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrego alguna.

"CUARTA.- Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, estos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y artículos 1° y 4° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrego alguna.

A pesar de la base normativa expuesta, a las universidades públicas no se le permite pagar retribuciones a través de los Centros de Producción, mermando GRAVEMENTE la captación de los recursos directamente recaudados, a través de la producción de bienes y servicios

Por otro lado, resulta importante que en el Dictamen se incorpore el siguiente texto: "Se exceptúe a las Universidades Públicas, del Art° 5, del Decreto de Urgencia N° 006-2024, que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la sostenibilidad fiscal, el equilibrio presupuestario y la eficiencia del gasto público, ya que

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

interrumpe el presupuesto aprobado de las universidades públicas, en la Ley N° 31953 - Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024."

Por lo expuesto, la Universidad Nacional de San Martín, emite OPINION FAVORABLE al Proyecto de Ley 7216/2023-CR, que propone "Ley que modifica los Artº 8, 54 y 91 de la Ley universitaria, a fin de fortalecer la autonomía de las universidades públicas licenciadas", y solicita a la Comisión de Educación (CR), su inmediato dictamen y priorización en la Agenda del Pleno del Congreso.

La Universidad Nacional de Música emite la siguiente opinión: la Ley N.º 30220, Ley Universitaria que estableció que las universidades públicas puedan generar recursos propios y complementar los insuficientes recursos que se les asigna vía el Tesoro "Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios "Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y servicios que están relacionados con sus especialidades, áreas académicas o trabajos de investigación. La utilidad resultante de dichas actividades constituye recursos de la universidad y se destinan prioritariamente a la investigación para el cumplimiento de sus fines." Público y cuyo texto señala:

Al respecto podemos mencionar que, el Artículo 18º de la Constitución Política del Perú dispone que: "Artículo 18º (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"

Este mandato constitucional es desarrollado en la Cuarta Disposición Final de la que fuera la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y que mantiene vigente la cuarta disposición complementaria que dice:

"CUARTA. - Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversiones y cargas impositivas de los centros generadores de ingresos. De existir saldos disponibles, estos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18º de la Constitución Política del Perú y artículos 1º y 4º de la Ley 23733, Ley Universitaria. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna."

En efecto: la Universidad Nacional de Música se pronuncia emitiendo OPINIÓN FAVORABLE al Proyecto de Ley N.º 7216/2023-CR, por el que se propone la "Ley que modifica los Artículos 8, 54 y 91 de la Ley Universitaria, a fin de fortalecer la autonomía de las universidades públicas licenciadas", solicitando a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, su inmediato dictamen y priorización en la Agenda del Pleno del Congreso.

La Universidad Nacional Agraria La Molina imite opinión en el siguiente sentido:

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú cada universidad goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Este mandato Constitucional es desarrollado por la Cuarta Disposición Final de la ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, que establece que los ingresos generados por los centros de producción de las universidades públicas deben utilizarse para cubrir costos operativos, inversiones y cargos impositivos de los centros generados de ingresos.

Asimismo, conforme con el artículo citado, si hay saldo disponible, pueden destinarse al cumplimiento de metas presupuestarias que programe el pliego en el marco de la autonomía establecida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la ley número 23733. Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos no tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficios, asignación o entrega alguna.

La ley universitaria 30220, establece que las universidades tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú; Sin embargo, no permite el efectuar el pago de remuneraciones en los centros de producción, lo que impide a las universidades públicas. Para aprovechar plenamente los recursos directamente recaudados.

En consecuencia, su opinión es favorable con los agregados establecidos en la presente opinión.

La SUNEDU, no ha emitido opinión a la fecha

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, será de gran beneficio para fortalecer la autonomía universitaria, trayendo desarrollo a programas de investigación, proyección social y extensión universitaria y demás a través de los Centros de Producción de Bienes y Servicios, lo que traducirá en el cumplimiento de su fin, consagrado en la constitución, el cual traerá incidencia directa en el desarrollo social y económico del país.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 7216/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-
CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE
LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER
LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS LICENCIADAS.

TEXTO SUSTITUTORIO

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 INC. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY
UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.**

Artículo único. Modificación de los artículos 8 inc.8.5 y 54 de la Ley 30220, Ley
Universitaria.

Se modifican los artículos 8 inc. 8.5 y 54 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los
siguientes términos:

"Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las
universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la
Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía
se manifiesta en los siguientes regímenes:

(....)

8.5. Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y
disponer del patrimonio institucional; **así como para fijar el destino de sus
recursos propios directamente recaudados.**

Artículo 54. Centros de producción de bienes y servicios

Las universidades pueden constituir centros de producción de bienes y
servicios relacionados a, sus especialidades, áreas académicas,
programas de investigación, proyección social y extensión universitaria.
**Los ingresos de los centros de producción son recursos propios de la
universidad, y se destinan a cubrir sus costos operativos, y de la utilidad
resultante, se prioriza la investigación, y la mejora de las condiciones de
calidad para el cumplimiento de las metas presupuestarias, pudiendo
ser utilizada para retribuciones adicionales propias de las actividades
de los centros de producción".**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación

Se adecúa todas las normas conforme a lo establecido en la presente Ley.

Lima, 11 de junio de 2024



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Idaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2024 11:10:50-0500

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/07/2024 10:17:23-0500
PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
VICEPRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2024 11:58:31-0500
ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA
SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/06/2024 08:13:54-0500
CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/06/2024 12:08:33-0500
EDUARDO CASTILLO RIVAS
TITULAR

WALDEMAR CERRÓN ROJAS
TITULAR

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN
TITULAR



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/06/2024 12:30:16-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/06/2024 12:35:13-0500

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-
CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE
LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER
LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES
PÚBLICAS LICENCIADAS.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/06/2024 18:10:41-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
TITULAR



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMÍREZ Alex Randu
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2024 13:49:25-0500

ALEX FLORES RAMÍREZ
TITULAR



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/07/2024 15:47:19-0500

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
TITULAR



NOELIA HERRERA MEDINA
TITULAR

Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2024 16:45:27-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMÁN CORONADO Raul FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/07/2024 10:57:13-0500

RAÚL HUAMÁN CORONADO
TITULAR

MERY INFANTES CASTAÑEDA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/06/2024 14:45:41-0500

NIEVES LIMACHI QUISPE
TITULAR



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2024 12:52:20-0500

JUAN CARLOS MORI CELIS
TITULAR



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/07/2024 22:33:12-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS.



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2024 10:15:03-0500



Firmado digitalmente por:
RAMÍREZ GARCÍA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2024 10:48:53-0500

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
TITULAR

KAROL PAREDES FONSECA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/06/2024 15:50:46-0500

ALEX PAREDES GONZALES
TITULAR



TANIA RAMÍREZ GARCÍA
TITULAR

Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/06/2024 16:09:26-0500

ROBERTO SÁNCHEZ PALOMINO
TITULAR

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 11:58:46-0500

GERMÁN TACURI VALDIVIA
TITULAR

NIVARDO EDGAR TELLO MONTES
TITULAR



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/07/2024 15:42:47-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2024 12:13:57-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/06/2024 15:13:43-0500

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
TITULAR

CARLOS ZEBALLOS MADARIAGA
TITULAR



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/07/2024 12:10:04-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MILNAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 11:58:07-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2024 17:03:49-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: miércoles, 31 de julio de 2024 12:07
Para: Gladys Teresa Lugo Valenzuela; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: b8a6cf94d4d6d03d793432010610d119.pdf

[Solicitante]: GLUGO@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7216/2023-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 inc. 8.5 Y 54 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS LICENCIADAS, APROBADO POR UNANIMIDAD CON DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA.

[Fecha]: 2024-07-31 12:06:33

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.